año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4073 que exonera de impuestos el "Fuel Oil" y "Diésel Oil" (combustibles) obtenidos por los buques que arriben al Puerto de Ciudad Trujillo— G. O. Nº 7813, del 16 de marzo de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4073.

CONSIDERANDO: Que desde el comienzo de la Era de Trujillo en el año 1930, el objetivo del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, ha sido siempre crearle mayores fuentes de riquezas, bienestar y prosperidad al pueblo dominicano en general;

CONSIDERANDO: Que una nueva fuente de ingresos y un aumento constante en la actividad comercial del puerto de Ciudad Trujillo será, sin duda, la realización de su feliz iniciativa de crear en dicho puerto una estación de combustible que supla las necesidades de los mayores buques del mundo;

CONSIDERANDO: Que el puerto de Ciudad Trujillo, creación genial del Ilustre Gobernante, comenzado al inicio de la Era de Trujillo, se destaca hoy entre los mejores puertos del

mundo por su fácil entrada, atraque seguro, insuperable calado y facilidades óptimas, por lo que está en condiciones inmejorables para suplir combustibles a todos los barcos del mundo, cumpliendo a cabalidad los propósitos de esta ley, que pone en ejecución la genial iniciativa en el puerto a cuya construcción el Benefactor de la Patria ha dedicado más de veinte años de esfuerzo constante para llevar al mayor éxito una causa en la cual habían fracasado todos los gobiernos desde la fundación de la República;

CONSIDERANDO: Que las compañías o corporaciones instaladas en la República que importan y venden petróleo y sus derivados aumentarán considerablemente sus negocios, anunciarán el puerto de Ciudad Trujillo por medio de sus respectivos órganos de publicidad en el mundo entero y harán todo lo tendiente a atraer al puerto de Ciudad Trujillo el mayor número de barcos, lo cual redundará en beneficio de la Nación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Quedan exonerados de todo impuesto los combustibles conocidos con los nombres de "Fuel Oil" y "Diesel Oil" entregados directamente a los buques que arriben al puerto de Ciudad Trujillo.

Art. 2.— Todas las compañías o corporaciones que al amparo de esta ley vendan combustibles a los buques que lleguen al puerto de Ciudad Trujillo quedan obligadas a incluir en sus respectivos "carnets" el puerto de Ciudad Trujillo como estación de combustible y colocar en el mencionado "carnet" un plano del puerto de Ciudad Trujillo, así como hacer saber a armadores y navegantes por todos los medios de publicidad de que disponen, que en el puerto de Ciudad Trujillo no existe impuesto alguno al combustible que tomen sus barcos.

El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relativo a la ejecución de esta ley.

Queda derogada toda ley o parte de ley en cuanto sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Ver Ley 4091 de 1955 y 4163 de 1955

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; Años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4074, que deroga los artículos 8, 9, 10 y 11 del Código de Comercio.— G. O. Nº 7813, del 16 de marzo de 1955:

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4074.

Art. 1.— Los artículos del 8 al 11, ambos inclusive, del Código de Comercio, quedan derogados y sustituídos por las disposiciones que a continuación se transcriben:

"Art. 8.— Todo comerciante está obligado a tener un libro Diario que presente, día por día, las operaciones de su comercio, o que resuma por lo menos mensualmente los totales de estas operaciones, siempre que conserve, en este caso, todos los documentos que permitan verificar estas operaciones día por día.